



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014053012-2023-00334-01. S.I.-Interno: 2023-00103-M.
ACCIONANTE	ROSMARY SUAREZ MORRIS, agente oficiosa de la menor ANGÉLICA SOFÍA ESCORCIA SUAREZ
ACCIONADO	COMFAMILIAR ATLÁNTICO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte actora contra la sentencia fechada **16 de junio de 2023** proferido por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Rosmary Suarez Morris**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor **Angélica Sofia Escorcía Suarez** contra **Comfamiliar Atlántico**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a la educación, derecho de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas con discapacidad e integridad humana.

II. ANTECEDENTES.

La agente oficiosa invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la menor tiene 10 años de edad y presenta un diagnóstico de “*trastorno generalizado del desarrollo, perturbación de la actividad y la atención, trastorno mixto de habilidades escolares*”; que su padre Marcos Augusto Escorcía Rodríguez, afilió a la menor a Comfamiliar Atlántico, con la finalidad de obtener subsidio educativo y poder costear la mensualidad en el Centro Educativo Integral Cruz Roja Seccional Atlántico, donde se encuentra actualmente matriculada y cursando cuarto grado de primaria, para lo cual, presentó la petición de ingreso y postulación.

Agrega que la fecha límite para dicha postulación era el 14/02/2023, pero no pudo radicar la totalidad de documentos requeridos toda vez que la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico no había entregado el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Luego de la entrega del mencionado dictamen, la entidad accionada no aceptó la solicitud de subsidio.

Agrega además, que en fechas 08, 24 y 30/03/2023, ha realizado las gestiones administrativas con Comfamiliar Atlántico, para la entrega del dictamen de discapacidad, el cual ha sido rechazado, informando que la fecha límite para la documentación está vencida y cerrada. Actualmente, la mensualidad en el Centro Educativo Integral Cruz Roja Seccional Atlántico no está siendo cancelada y se



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

encuentra en mora, ya que el núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

- **PETITUM.**

La promotora elevó como pretensión en el libelo tutelar, la siguiente:

“1. DÍGNESE ORDENAR A COMFAMILIAR ATLANTICO, realizar las gestiones administrativas con quien corresponda para INGRESAR, POSTULAR, RECONOCER Y CANCELAR EL SUBSIDIO EDUCATIVO A QUE TIENE DERECHO LA NIÑA ANGELA SOFIA ESCORCIA SUAREZ, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 EN EL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CRUZ ROJA SECCIONAL ATLANTICO, para garantizar su derecho a la educación y mínimo vital.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 18 de mayo de 2023, se dispuso la notificación de la presente acción a **Comfamiliar** Atlántico, así como la vinculación del **Centro Educativo Integral Cruz Roja Seccional – Atlántico**.

- **Informe rendido por el Centro Educativo Integral Cruz Roja Seccional – Atlántico**

Zuleima Radi Sagbini, en su calidad de Representante Legal de ese centro educativo, rindió el informe solicitado pronunciándose sobre los hechos originarios de la demanda así: primero, no le consta, toda vez que la afiliación a la que se refiere la accionante, tal como lo indica, corresponde a la base de datos de Comfamiliar, sin embargo, se evidencian de las pruebas aportadas las solicitudes hechas a la parte accionada para aporte de subsidio educativo; segundo, es cierto, se atiene a las pruebas presentadas por la parte accionante, donde se evidencia el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional otorgado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; tercero, es cierto, la menor se encuentra matriculada en ese plantel educativo; cuarto, es cierto, remitiéndose a las pruebas se evidencia petición dirigida a Comfamiliar del 08, 24 y 30 de marzo de 2023, referente al subsidio educativo; quinto, es cierto, según las pruebas por la parte actora, la fecha límite para postulación es la señalada; sexto, es cierto, según la pruebas la accionada niega el subsidio educativo especial, en razón al mero formalismo de no haber realizado el trámite dentro de la fecha estipulada para ello.

En lo referente al hecho octavo, a la fecha se encuentra en mora con cuatro (4) cuotas mensuales de \$261.000, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

y junio del presente año, adeudándose un valor de un millón cuarenta y cuatro mil pesos ML (\$1.044.000). Sin embargo, deja constancia que la menor no ha sido retirada del centro educativo, ni se ha establecido ninguna actuación que vulnere su derecho fundamental de educación.

En cuanto a los hechos noveno, décimo y onceavo, afirma que son ciertos, según se evidencia en los anexos del escrito tutelar.

Solicita se ordene de manera inmediata la aceptación del subsidio educativo de la menor actora, para garantizar su derecho fundamental a la educación.

- **Informe rendido por Comfamiliar Atlántico**

Rocío del Carmen Rosales Cepeda, en su calidad de Directora Administrativa Suplente de esa Caja de Compensación, presentó el informe requerido, manifestando que el Sr. Marcos Augusto Escorcía Rodríguez, identificado con C.C. No. 72.213.570, aparece registrado en la base de datos de trabajadores afiliados a Comfamiliar desde el 05/02/ por medio de la empresa Productor Químicos Panamericanos S.A., identificada con el Nit. 860.042.141, también es cierto que la menor Angélica Sofía Escorcía, registra en el grupo familiar del referido trabajador desde el 23/04/2018.

Sostiene que durante los años 2019 al 2022, a través de la Institución Educativa Politécnico de Soledad código DANE 108758000023, la menor ha sido beneficiaria del subsidio escolar regular que otorga la Caja de Compensación a sus afiliados, lo que quiere decir, que para este propósito, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Comfamiliar Atlántico para acceder a ese beneficio. No obstante, para el año 2023, la menor Escorcía Suarez no registra postulación alguna al subsidio escolar, ni regular ni especial, bien por medio de la oficina virtual y/o forma física-presencial, por lo que no reposa evidencia de que el afiliado hubiera realizado ese trámite dentro de los plazos para ello. En el escrito de la tutela, la accionante tampoco aportó prueba.

Informó que el día 20 de diciembre de 2022, bajo el radicado No. 810399, el trabajador afiliado presentó solicitud de actualización de datos de la menor para registrar una condición de discapacidad, a lo cual, se le contestó vía correo indicándole que para surtir en debida forma el referido proceso, es indispensable que aporte el respectivo certificado de discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, la EPS o la Junta Regional de Invalidez, quiere decir esto que, no es cierto que la accionante se hubiera postulado para recibir el subsidio especial para el año lectivo 2023, pues una cosa es informar sobre una condición y otra muy diferente, surtir el trámite prevista para que le sea reconocido el auxilio escolar.



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

Expone que el día 04 de febrero de 2023, la agente oficiosa, en calidad de madre y bajo el radicado No. 805375, presentó ante Comfamiliar Atlántico una solicitud de retención del subsidio familiar de la menor, con fundamental en el artículo 26 de la Ley 21 de 1982, en consecuencia, a partir de ese momento, el subsidio familiar correspondiente a la menor Angélica (Sic) Sofia Escorcía le fue otorgado a la Sra. Rosmery Suarez Morris.

Indica que el día 13 de febrero de 2023, la Sra. Rosmery Suarez Morris presentó solicitud para que le fueran aceptados los documentos para postularse al subsidio escolar especial, a la cual se le dio el trámite correspondiente, razón por la cual, a partir de ese momento, la menor ostenta el derecho a recibir el doble subsidio familiar según lo establece la ley para esa población. El día 30 de marzo del presente año, se presentó solicitud de aceptación de documentos para postularse al subsidio escolar especial, dándosele respuesta oportuna, indicándole que el procedimiento interno que rige el beneficio del subsidio escolar especial es de estricto cumplimiento para todos los afiliados, y que el período de recepción de los documentos se encuentra cerrado, razones por las cuales, no existe vulneración a los derechos de la menor.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023, amparó los derechos constitucionales fundamentales de la actora, considerando el fallador de instancia que:

“(…) De la respuesta de la accionada y vinculada, y de los documentos anexos por las partes, en modo alguno se puede inferir que la accionada, COMFAMILIAR niega el acceso al subsidio escolar a la parte actora y se basa, únicamente en formalismos del trámite, como se observa en su respuesta del 10 de abril de 2023, manifestando a la parte actora, que la fecha en la que se presentaron los documentos para la postulación y acceso al subsidio fue extemporáneo, sin embargo, no puede entenderse esto como una razón de causa suficiente para negar el acceso a la menor discapacitada, dado que a la fecha límite señalada por la Caja de Compensación, se acompañó certificado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Además, la niña accionante, ANGELA SOFIA ESCORCIA SUAREZ, es menor de 10 años y estudiante de cuarto grado del Centro Educativo Integral Cruz Roja Seccional Atlántico, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia constitucional, la educación de un menor de 18 años toma mayor relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades sin obstáculos, en consecuencia, se ampararán los derechos invocados.



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

Así las cosas, la accionada ejerciendo su autonomía, y sin tener en cuenta que el 30 de marzo-23 la señora ROSMARY SUAREZ MORRIS anexó el certificado de la Junta Regional de Calificación y presentó solicitud para que le fueran aceptados los documentos para postularse al subsidio escolar especial de la menor, conllevó a amparar los derechos que se invocan mediante tutela y se ordenará a COMFAMILIAR que proceda a adoptar medidas afirmativas que garanticen el acceso efectivo y la permanencia de la niña actora con discapacidad, al subsidio y la promoción de su derecho a la educación, en el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CRUZ ROJA SECCIONAL ATLANTICO.

Con relación a la vinculada CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CRUZ ROJA SECCIONAL ATLANTICO, no se amparan los derechos impetrados, estando demostrado que la niña cursa 4° de primaria y están a la espera de aprobación del subsidio, sin negarle el derecho a la educación a la menor actora.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada Comfamiliar Atlántico, inconforme con la anterior determinación la impugnó, reiterando los argumentos plasmados en la contestación de tutela y adicionando que en marzo de 2023, ya habiéndose cerrados las postulaciones, la señora Rosmary Escorcia Suarez presentó a esa entidad petición de ingreso y postulación de la niña para obtener subsidio educativo especial, dado que en ese mismo mes fue certificada con una condición de discapacidad cognitiva.

Alega que en los auxilios que otorga se encuentran el denominado “cuota monetaria” que corresponde a un subsidio económico que se entrega mes a mes a los trabajadores afiliados de las cajas de compensación familiar que ganan máximo 4 S.M.M.L.V., tratándose de niños con discapacidad, Comfamiliar Atlántico paga una suma equivalente al doble de la cuota ordinaria. También reconoce un subsidio educativo, pagadero una sola vez durante el (Sic) año al momento de la matrícula de los menores y para postularse existe un plazo específico de dos (2) meses y medio comprendido entre noviembre y enero.

Agrega además, que en razón a la discapacidad de la menor, esa entidad le paga la cuota monetaria doble, sin embargo, como nunca se postuló al subsidio de educación para el año lectivo 2023, este auxilio no le está siendo reconocido.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la ciudadana Rosmary Suarez Morris, actuando en calidad de agente oficiosa de la menor Angélica Sofía Escorcía Suarez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a la educación, derecho de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas con discapacidad e integridad humana, los cuales estima fueron objeto de quebrantamiento por parte de Comfamiliar Atlántico, ante la negativa de acceder a la solicitud de subsidio educativo.

En lo referente al derecho a la educación, la Corte Constitucional en Sentencia T-106/19 cuya magistrada ponente es la Dra. Diana Fajardo Rivera, dispuso lo siguiente:

*“(...) 84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. **Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona.** Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades[18]; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales[19]; (iii) es un elemento dignificador de las personas[20]; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico[21]; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social[22], y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.[23]

En lo atinente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“(…) El interés superior del menor de edad¹ es un eje central de análisis constitucional que orienta la resolución de conflictos en los que está involucrado este sensible sector de la población al que se le debe garantizar una protección constitucional especial debido que presentan diferencias que el Estado protege. Las bases jurídicas de este principio se encuentran en el artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se determina que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistirlos y cuidarlos en procura de su desarrollo armónico e integral.

*En el marco jurídico internacional, es en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989[16] donde se consolidó esta garantía [17], que hace parte del bloque de constitucionalidad. En dicho instrumento se dispuso que **“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”** [18]. **Este principio “transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad”** [19], **a partir de su incorporación se abandona su concepción como incapaces para, en su lugar, reconocerles la potencialidad de involucrarse en la toma de decisiones que les conciernen** [20].*

Legalmente, en desarrollo de este principio se incorporó al ordenamiento jurídico la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, enfocada especialmente en generar garantías para que prevalezca la dignidad humana, la igualdad y se elimine la discriminación respecto a los menores de edad. Así, en el artículo 8º se establece que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Según el artículo 9º, tal

¹ Sentencia T 613-19 Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

preeminencia implica que toda decisión judicial que deba adoptarse respecto de este sector poblacional “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.” En esa medida, “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales (...) se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.” (Negrita y subraya fuera de texto)

El órgano de cierre constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado cuales son los sujetos de especial protección, dentro de los cuales, se encuentran: “(...) **los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales**, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. (...)” (Negrita y subraya fuera de texto)

Analizado el material probatorio obrante en el expediente el despacho advierte que: i) el día 30 de marzo del año 2023², la agente oficiosa radicó solicitud de ingreso y postulación de la menor “(...) para el subsidio educativo, el cual fue negado a postular el día 4 de febrero de presente año ya que no me recibieron los papeles porque no tenía la certificación de estado y de la junta de invalides regional, ya presenté una constancia que la certificación estaba en trámite y no lo recibieron. Después lo solicité por medio de un correo de Comfamiliar y fue devuelto, luego lo volví a enviar y fue rechazada nuevamente y el día de ayer me vuelvo acerca con una solicitud escrita que realizó mi abogado y me la vuelven a rechazar y me piden que presente una solicitud por escrito.”; ii) que según dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico de fecha 07/02/2023³, la menor Angélica Sofía Escorcia Suarez fue diagnosticada en un 55% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional⁴; iii) que mediante oficio fechado 10 de abril de 2023, la

² Visible a folio 4 del escrito de tutela.

³ Visible a folios 9 al 12 del escrito de tutela.



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

entidad accionada dio respuesta a la solicitud deprecada por la agente oficiosa, indicándole lo siguiente:



Barranquilla, Abril 10 de 2023

Señora
Rosmeri Suarez Morris
Ciudad

Nos referimos a su petición recibido por la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO, el cual encuentra su origen en el Pqrsf interpuesta en La Caja de Compensación, para dar respuesta formal en los siguientes términos:

En nuestro procedimiento interno de subsidio educativo especial, manifiesta que los trabajadores que deseen adquirir este beneficio debe cumplir con unos requisitos, esto basado en el artículo 41 de la ley 21 de 1982 que a su letra dice " Las cajas de compensación familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie de servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente ley".

Validando los requisitos que se deben cumplir, los cuales se encuentran publicados en nuestra página web, uno de estos es que el beneficiario debe presentar una discapacidad cognitiva o mental, la cual debe encontrarse registrada al momento de realizar la solicitud, el menor ANGELICA SOFIA presenta la señal de discapacidad en el sistema a partir del 14 de Marzo del 2023, fecha para la cual las postulaciones ya se encontraban cerradas, es por esto que el sistema no le permite realizar la postulación por medio de la oficina virtual.

Lo invitamos a realizar el proceso en las próximas postulaciones la cual inicia el 15 de Noviembre del 2023 y finalizan el 31 de Enero del 2024, el proceso debe realizarse únicamente por medio de la Oficina virtual, la cual le arrojará el radicado de su proceso y será enviado a el correo electrónico.

Es claro para el Despacho que aunque los trámites de la agente oficiosa de la menor se hicieron de forma extemporánea, la menor Escorcia Suarez es sujeto de especial protección constitucional, en razón a su condición de ser menor [10 años de edad] y tener pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 55% según dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. De manera que al negársele la posibilidad de postularse al subsidio de educación, con base en un requisito formal, como lo es el de haber sido presentada en forma extemporánea dicha petición, la accionada pone barreras para que la niña tenga garantía plena de su derecho constitucional fundamental a la educación. En ese sentido, esta falladora comparte las razones esbozadas por el A quo, razón por la cual el Despacho confirma el proveído impugnado, pero modificará el numeral primero del mismo, en razón a que el nombre de la agenciada es Angélica Sofia Escorcia Suarez y no Ángela, como se indicó.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rad. 080014053012-2023-00334-01.
S.I.-Interno: **2023-00103-M.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha **16 de junio de 2023** proferido por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Rosmary Suarez Morris**, quien actúa en calidad agente oficiosa de la menor **Angélica Sofía Escorcía Suarez** contra **Comfamiliar Atlántico**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.